2019-101-030760

Lima, 30 de setiembre de 2019

# **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1530-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1951-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** : CERAMICA MINERA LIMA E.I.R.L.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PACHACAMAC

UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE LIMA.

SECTOR : INDUSTRIA

**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**MULTA** 

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS**: El Informe Final de Instrucción N° 0295-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio del 2019, el Informe N° 1204-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019; y

#### **CONSIDERANDO:**

#### I. ANTECEDENTES

- 1. El 21 y 22 de febrero de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2018) a las instalaciones de la Planta Pachacamac² de titularidad de Cerámica Minera Lima E.I.R.L. (en adelante, el administrado). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 22 de febrero de 2018³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
- 2. Mediante el Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 30 de abril de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0184-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril de 2019<sup>5</sup> y notificada el 21 de mayo de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20112348876.

La Planta Pachacamac se encuentra ubicada en Calle Los Eucaliptos Lote 54 Asociación José Gálvez, distrito de Pachacamac, departamento y provincia de Lima.

Documento contenido en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

Folios 2 al 15 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 17 al 24 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folio 26 del Expediente.

- 4. Mediante escrito con Registro N° 55940 del 4 de junio de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
- 5. El 20 de agosto del 2019, mediante Carta Nº 1640-2019-OEFA/DFAI<sup>8</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 0295-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final**).
- 6. A través de escrito con Registro Nº 088953 del 17 de setiembre del 2019<sup>10</sup>, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados en los numerales 3, 5 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO Nº 2: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 7. El hecho imputado N° 2 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
- 8. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 2 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

Folios 108 y 109 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 27 al 71 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folios 86 al 105 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Folios 110 al 114 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

# II.2. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS Nº 1, N° 3, N° 4, N° 5 Y N° 6: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

- 10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria. <sup>13</sup>
- 12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230) —considerando que la Supervisión Regular 2018 se realizó el 21 y 22 de febrero de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

# III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 3, N° 5 Y N° 6.

- 14. El administrado manifestó, mediante el escrito con Registro 2019-E01-088953 del 17 de setiembre del 2019<sup>14</sup>, que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en los numerales 3, 5 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; y para ello, adjuntó su formato de reconocimiento de responsabilidad.
- 15. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
- 16. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹6 dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la

<sup>13.3</sup> El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Folios 111 y 112 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

<sup>2.</sup> Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

<sup>13.1.</sup> En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

<sup>13.2</sup> El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 17. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 3, 5 y 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
- 18. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será debidamente evaluada en el Informe correspondiente al cálculo de multa, el cual será notificado conjuntamente con la presente Resolución Directoral.

### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- IV.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado no implementó un procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP incumpliendo lo establecido en el DAP de la Planta Pachacamac.
- a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 19. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP) de la Planta Pachacamac para la fabricación de crisoles y copelas, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio N° 03658-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 10 de diciembre de 2007 y sustentado en los Informes N° 0419-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y N° 0158-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
- 20. En el Anexo A del Oficio Nº 03658-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI se estableció el "Cronograma de Implementación de las alternativas de Solución del DAP de Cerámica Minera Lima E.I.R.L.", en el cual el administrado se comprometió entre otros aspectos, a cumplir la implementación de un procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP como uno de los compromisos a cumplir por el administrado, conforme se detalla a continuación:

Anexo A CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE SOLUCIÓN DEL DAP DE CERAMICA MINERA EIRL

		DL		VIICA I	VIII 4 L	/\_ L	!!\L						
ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	Cronograma estimado del DAP											Total US\$	
	en	fe	ma	ab	ma	iu	iu	20	se	ос	no	di	
	UII	ı	IIIa	ลม	IIIa	ju	ju	ag	১৮	U	110	uı	
()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()	()
Implementar un procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP			100	100									200

**Fuente:** Anexo A del Oficio N° 3658-2007-PRODUCE/DVI-DAAI del 10/12/2007,que aprueba el DAP de la Planta Pachacamac de Cerámica Minera Lima E.I.R.L.

21. Conforme se detalla en el referido cronograma, el administrado tenía como fecha máxima de implementación del compromiso de "implementar un procedimiento escrito de almacenamiento y distribución de GLP" hasta abril del año 2008, con la finalidad de identificar y evaluar los impactos ambientales ante la posibilidad

de contaminación del suelo por derrame de GLP del tanque de almacenamiento o durante su abastecimiento externo.

- 22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
- 23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> y el Informe de Supervisión<sup>18</sup> durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora verificó la existencia de un tanque de almacenamiento de combustible GLP fuera del área de producción, sobre terreno afirmado y a la intemperie; y además que dicho combustible se distribuye mediante tuberías a los hornos de cocción; conforme se evidenció en la fotografía N° 11 adjunta al Informe de Supervisión<sup>19</sup>:



Fotografía N° 11: Tanque de Almacenamiento de GLP

Fuente: Anexo 2 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CIND

- 24. Ante la situación descrita en el numeral precedente, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP conforme lo establecido en su DAP; al respecto, el administrado manifestó no contar con dicho documento y quedando dicha situación registrada en el Acta de Supervisión<sup>20</sup>.
- 25. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>21</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, referido a la implementación de un procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP

<sup>17</sup> Item 4 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.

Folio 54 del Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

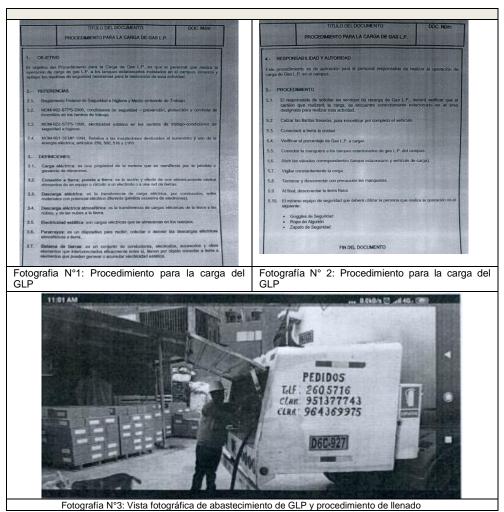
Ítem 4 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto CD, que obra a folio 16 del Expediente.

Folio 14 del Expediente.

# c) Análisis de los descargos

- 26. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifestó ser consciente de su responsabilidad ambiental cumpliendo sus obligaciones adquiridas en la aprobación de su DAP, y por consiguiente presentó el informe de alternativas de solución del DAP al OEFA. Para acreditar lo manifestado, adjuntó copia del cargo del referido escrito<sup>22</sup>.
- 27. Al respecto, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED) se verificó que el administrado presentó mediante escrito con registro N° 051759 del 17 de mayo de 2019 el informe de avance de alternativas de solución del DAP; en cuyo anexo 4 adjuntó imágenes de un procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP y una fotografía del abastecimiento de GLP y procedimiento de llenado del mismo al tanque de la Planta Pachacamac<sup>23</sup>; conforme se aprecia a continuación:

#### Panel Fotográfico N° 2



Fuente: Informe de Avances de Alternativas de solución del DAP – escrito con Registro Nº 051759 del 17 de mayo de 2019.

\_

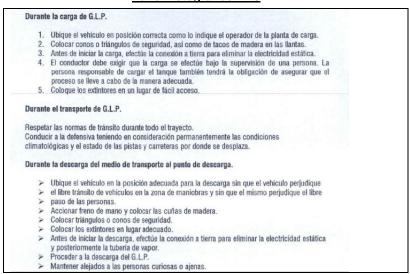
Folio 35 del Expediente.

Páginas 15 al 17 del Escrito con Registro Nº 051759 del 17 de mayo del 2019.



- 28. Del análisis de las fotografías mostradas, se puede apreciar que el administrado sí cuenta con un Procedimiento para la Carga de Gas GLP, el mismo que incluye en sus fases tanto el abastecimiento como la distribución de GLP. En ese sentido, queda acreditado que el administrado sí cuenta con el procedimiento referido.
- 29. Por otro lado, el administrado indicó que contrató los servicios de la empresa Inversiones Carhumza S.A.C. para el abastecimiento a granel de GLP en su tanque de 1000 galones de capacidad ubicado al interior de su planta industrial; asimismo, señaló que la referida empresa cuenta con un plan de contingencia, el cual comprende las etapas de respuesta ante las emergencias que pudieran presentarse durante las operaciones de descarga, almacenamiento, carga de camiones cisterna, capacitación del personal responsable, entre otros. Para sustentar lo manifestado, el administrado adjuntó una copia del plan de contingencia de mayo del 2017<sup>24</sup>:

#### Panel Fotográfico Nº 3



**Fuente:** Numeral 5.5 Procedimiento a seguir durante las operaciones del Plan de Contingencia adjunto al escrito de descargos con Registro N° 55940 del 4 de junio del 2019

- 30. Sobre el particular, cabe indicar que luego de la revisión y análisis del plan de contingencia del 2017, se puede concluir que la información consignada en dicho documento es suficiente para acreditar que el administrado cuenta con un procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP.
- 31. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que el administrado sí cumplió con la obligación referida a la implementación de un procedimiento escrito de abastecimiento y distribución de GLP conforme a lo establecido en su DAP, con anterioridad a la Supervisión Regular 2018 y al inicio del presente PAS.
- 32. En tal sentido, al no haber incurrido el administrado en el hecho imputado materia de análisis y en aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>25</sup> corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

Folios del 41 al 60 del Expediente.

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

- IV.2. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de nivel de ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II y 2017-I, conforme a su compromiso establecido en el DAP
- IV.3. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de nivel de ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas correspondientes al semestre 2017-II, conforme a su compromiso establecido en el DAP
- a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental
- 33. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Pachacamac para la fabricación de crisoles y copelas, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Oficio Ν° 03658-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 10 de diciembre de 2007 y sustentado en los Ν° 0419-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y N° 0158-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
- 34. De acuerdo al Anexo B del Oficio N° 03658-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI que aprobó el DAP, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de nivel de ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas con una frecuencia semestral y con las siguientes fechas de presentación, conforme al siguiente detalle:

# ANEXO B: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL DEL DAP DE CERÁMICA MINERA LIMA E.I.R.L.

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1er semestre del 2008	2da semana de julio del 2008
2do semestre de 2008	2da semana de enero del 2009
1er semestre del 2009	2da semana de julio del 2009
2do semestre del 2009	2da semana de enero del 2010

Nota: la frecuencia está orientada para la presentación de informes de monitoreo para un año, lo que será continuado para el año siguiente.

#### PARÁMETROS A MONITOREAR

Monitoreo ambiental	Parámetros y/o Estaciones	Frecuencia
Nivel de ruido (ambiental)	Seis estaciones	Semestre
Calidad de aire	PM10, CO, SO2, NOX, H2O	Semestre
	Dirección y velocidad de vientos, T,	Semestre
Parámetros metereológicos	humedad	
	Caudal, CO, SO2, NOX, CO2,	
Emisiones atmosféricas	material particulado y	Semestre
	complementarios (T, velocidad,	
	exceso de aire, flujo, % eficiencia)	

**Fuente:** Anexo B del Oficio N° 03658-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 10/12/2007, que aprueba el DAP de la Planta Pachacamac de Cerámica Minera Lima E.I.R.L.

35. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

<sup>1.11</sup> Principio de verdad material.- En el procedimiento la autoridad administrativa competente, deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medias probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y N° 3

- 36. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup> y el Informe de Supervisión<sup>27</sup> durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los cargos de presentación de los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres 2016-I (periodo del 18 de enero del 2016 al 15 de julio del 2016), 2016-II (periodo del 18 de julio del 2016 al 13 de enero del 2017) , 2017-I (periodo del 16 de enero del 2017 al 13 de julio del 2017) y 2017-II (periodo del 14 de julio del 2017 al 12 de enero del 2018); ante dicho requerimiento, el administrado manifestó que no realizó los monitoreos ambientales requeridos y por ende, no había presentado los informes de monitoreo a la autoridad competente; quedando dicha situación registrada en el Acta de Supervisión.
- 37. Asimismo, cabe señalar que en la etapa preparatoria a la Supervisión Regular 2018, el equipo supervisor al revisar el acervo documentario transferido por PRODUCE al OEFA; así como, la información del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD), advirtió que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental correspondiente a los periodos señalados<sup>28</sup>.
- 38. En ese sentido, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DAP, toda vez que no realizó los monitoreos de nivel de ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II.

#### c) Análisis de los descargos

- 39. Mediante escrito de descargos, el administrado confirmó que no realizó los monitoreos de años anteriores que forman parte de su compromiso ambiental establecido en el DAP. No obstante, señaló que el año pasado realizó un monitoreo en el mes de junio del 2018 y otro, en el presente año; y que dichos monitoreos sirvieron para la evaluación ambiental del nuevo estudio "Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP", presentado a PRODUCE. Además, indicó que los resultados de los monitoreos de calidad de aire y ruido cumplieron los estándares nacionales respectivos; y en cuanto a las emisiones en partículas y gases no superaron los límites permisibles internacionales de referencia en ninguno de los parámetros muestreados.
- 40. Sobre el particular cabe indicar que el administrado no adjuntó ningún medio probatorio para sustentar lo manifestado en relación a la realización de los monitoreos del mes de junio de 2018 y del presente año. Asimismo, luego de la revisión de la revisión del acervo documentario transferido de PRODUCE al

<sup>26</sup> Ítems 10, 11 y 12 del numeral 10 del Acta de Supervisión contenida en el disco compacto CD, que obra a folio 16 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

Folio 5 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Folio 14 (reverso) del Expediente.

OEFA, del STD y del SIGED del OEFA, se advierte que el administrado no ha presentado ningún informe de monitoreo en los años 2017, 2018 y hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

- 41. Por otro lado, el administrado señaló que seguirá realizando sus monitoreos ambientales a partir de la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, conforme con el nuevo programa de monitoreo dentro de los plazos establecidos por la autoridad competente.
- 42. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los estudios ambientales aprobados publicados en el portal de la web de PRODUCE<sup>30</sup>, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no cuenta con una aprobación por parte de la Autoridad Certificadora en relación a la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP.
- 43. De igual manera, se debe señalar que, pese a la presentación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, en tanto el Instrumento de Gestión Ambiental siga vigente, el administrado tiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en dicho instrumento previamente aprobado; y siendo materia de las acciones de supervisión y fiscalización el cumplimiento de los referidos compromisos por parte del OEFA.
- 44. Asimismo, corresponde precisar que el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>31</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento.
- 45. Además, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>32</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
- 46. En consecuencia, el administrado tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en tales normas y en su instrumento de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos. (...)".

"Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...)

Consultado el 23.09.2019 y disponible: http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria.

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

<sup>&</sup>quot;Artículo 13°. – Obligaciones del titular

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. (...)".

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativas. En tal sentido, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad ni tampoco desvirtúa los presentes hechos imputados materia de análisis; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

- 47. Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo precisado en el acápite III de la presente Resolución, el administrado mediante su escrito con Registro Nº 088953 del 17 de setiembre del 2019, manifestó su reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado Nº 3, con la finalidad de acceder al 30% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º del RPAS.
- 48. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de nivel de ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-I y 2017-II, conforme a su compromiso asumido en su DAP.
- 49. De acuerdo a los fundamentos expuestos, las conductas infractoras materia de análisis configura las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
- IV.4. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado no cuenta con un registro interno sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones de la Planta de Pachacamac, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos Decreto Legislativo N° 1278.
- a) Análisis del hecho imputado N° 4
- 50. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>33</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>34</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado el registro interno de generación y manejo de residuos sólidos; y ante dicho requerimiento del registro interno, el administrado señaló que no contaba con dicho documento, quedando dicha situación registrada en el Acta de Supervisión.
- 51. Asimismo, cabe indicar que en el numeral 7.4 del Capítulo 7 del DAP<sup>35</sup> se precisó que el administrado registrará las cantidades semanales de generación de residuos en kg/semana y también registrar la frecuencia de retiro, y guardará estos registros apropiadamente para cualquier fiscalización ambiental posterior.
- 52. En tal sentido, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, que el administrado no contaba con un registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en las instalaciones de la Planta Pachacamac, conforme a lo establecido la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Legislativo N° 1278.

Ítem 14 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

Folio 35 del Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

Folio 100 del DAP del legajo del administrado (4 CERAMICA MINERA LIMA E.I.R.L.).

Folio 14 (reverso) del Expediente.

# b) Análisis de los descargos

53. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifestó que implementó un registro interno consignando los volúmenes mensuales de residuos sólidos generados en su Planta Pachacamac. Asimismo, indicó que dicho registro le servirá para la información a reportar en la Declaración Anual de Residuos Sólidos a fin de asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos sean los más apropiados; y para acreditar lo manifestado, adjuntó copia del referido registro interno<sup>37</sup>, conforme se muestra a continuación:

							-			NO D	E 2019		_	_	111	MO D	E 2019		1
-/	-	Chian	A 1 (k)	ABRIL D	Cantidad Cantidad	1	-	SERGAN	A 1 (kg)		E 5019		-	SEMAN			2019		100
RESIDUOS	1	2	3	4	pormes (kg)	Recolection	1	2	3	4	Cantided por mes (kg)	Recolection	1	2	3		Cantidad por mes (kg)	Recolection	12890
Organicos	0,9	11	0.88	0.92	3.8		0.7	0.8	0.8										
Otros	2.4	2.2	2.1	2.25	8.95	6	2.2	2.1	2										
Plasticos	3.06	2.8	2.9	3.06	11.82		3.1	2.5	2.4										
Papel y carton	1-86	1.91	1.72	1.88	7.37		1.7	1.8	1.72							*			
Metales	-	-	2	-	2		-	-	-										
Peligrosos	0.9	0.8	0.9	0.9	3.5		0.8	0.7	0.8										
10	TAL POR N	vits (KG)			37,44		TO	TAL PO	R MES (I	KG)			то	TAL PO	R MES (	KG)			L
MES DE ABRIL				generaci		5.0.				_									3
MES DE MAYO Observaciones de generación Observaciones de operación		5.0											1						
MES DE JUNIO Observaciones de generación: Observaciones de operación				-		_	_			_	_		_			-			

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos con Registro N° 55940 del 4 de junio de 2019.

- 54. De la revisión del registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados por el administrado, se verificó las cantidades semanales de los residuos sólidos en kilogramos, el tipo de residuo, las observaciones de generación y operación, y la fecha de registro desde la primera semana del mes de abril del 2019.
- 55. En tal sentido, de acuerdo al análisis realizado, permite concluir que el administrado subsanó su conducta infractora materia del presente análisis, con anterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0184-2019-OEFA/DFAI/SFAP, el 21 de mayo de 2019<sup>38</sup>.
- 56. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>39</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA<sup>40</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del

Folio 62 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Folio 35 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

<sup>1.-</sup> Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

- 57. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con contar con un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la Supervisión Regular 2018.
- 58. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado al haber acreditado el administrado la implementación de un registro interno sobre la generación y manejo de residuos sólidos generados en las instalaciones de la Planta Pachacamac; por lo que corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.
- IV.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Pachacamac conforme al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que se observó la acumulación de residuos no peligrosos tales como: papel, cartón, sacos de plásticos, botellas de vidrio, entre otros en condición de mezcla, sin señalización ni contenedores rotulados, a la intemperie y sobre terreno afirmado.
- a) Análisis del hecho imputado N° 5
- 59. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>41</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>42</sup> durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora constató que el administrado acumuló sus residuos sólidos no peligrosos como papel, cartón, sacos de plástico, botellas de vidrio, entre otros; sin señalización ni colocados en contenedores rotulados para su segregación, y en un área a la intemperie sobre terreno afirmado. Asimismo, al encontrarse dichos residuos mezclados entre sí, se evidenció que el administrado no realiza la segregación de sus residuos sólidos de forma adecuada al no considerar su naturaleza física.

<sup>20.1</sup> De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

<sup>20.2</sup> Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrean la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

<sup>20.3</sup> En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión, la autoridad puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

<sup>20.4</sup> Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe".

<sup>41</sup> Ítems 15 y 16 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

Folio 36 del Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente

60. Dicho hallazgo quedó sustentado en la fotografía N° 10 adjuntada al Informe de Supervisión<sup>43</sup>, conforme se aprecia a continuación:

#### Panel Fotográfico Nº 4



**Fotografía N° 10**:Duante la supervisión efectuada a la planta industrial se observó la acumulación de *residuos no peligrosos* tales como: papel, catón, sacos de plástico, botellas de vidrio, entre otros en condición de mezcla , sin señalización, ni contendores rotulados para su segregación, situados a la intemperie sobre terreno afirmado

Fuente: Fotografía N° 10 del Anexo 2 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión2018OEFA/DSAP-CIND

- 61. En tal sentido, en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos en la Planta Pachacamac, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS).
- b) Análisis de los descargos
- 62. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que realizó actividades de segregación con la distribución de dos (2) áreas definidas para el

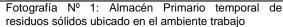
Folio 58 del Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

almacenamiento de residuos sólidos segregados, las cuales son: el almacén primario y el almacén central, que se encuentran con piso de concreto e impermeabilizados y diseñados de acuerdo al RLGIRS. Además, indicó que cuenta con contenedores de colores para cada tipo de residuo, y los cuales se encuentran rotulados.

- 63. Asimismo, manifestó que ha dispuesto que las áreas de almacenamiento central de residuos cumplan las siguientes condiciones: (i) uso de cobertor o techado, (ii) dispositivos de almacenamiento con tapa según el código de colores y sobre piso impermeabilizado, (iii) lugar restringido a animales domésticos y personas ajenas al lugar, (iv) el área debe guardar un orden con los materiales destinaos para entregar al servicio de recolección o reciclaje.
- 64. Cabe señalar, que el administrado para acreditar lo manifestado adjuntó el siguiente panel fotográfico:

# Panel Fotográfico N° 5







Fotografía Nº 2: Almacén Central de residuos sólidos segregados no peligrosos y peligrosos



Fotografía Nº 3: Cartel de señalización del Almacén central de residuos sólidos segregados



Fotografía Nº 4: Área ubicada dentro del almacén Central para disponer los residuos sólidos: maderas, metales.

Fuente: Escrito de descargos con Registro Nº 55940 del 4 de junio de 2019.

65. De la revisión y análisis del panel fotográfico, se verificó que el administrado implementó dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados según el tipo de residuo para el acopio de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en dos zonas o áreas de la Planta Pachacamac denominadas como almacén primario temporal y almacén central. No obstante, en las fotografías no se aprecian las

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

coordenadas de donde los mismos fueron instalados o que las referidas áreas, donde se encuentran los dispositivos de almacenamiento, cuenten con similares características al área donde se detectó el hallazgo durante la Supervisión Regular 2018, conforme se observa en el panel fotográfico N° 4 de la presente Resolución.

- 66. De igual manera, cabe mencionar que el administrado no remitió medios probatorios que permitan acreditar que el área en donde se verificó la acumulación de residuos sólidos no peligrosos durante la Supervisión Regular 2018, se encuentre libre de los referidos residuos.
- 67. Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo precisado en el acápite III de la presente Resolución mediante su escrito con Registro N° 088953 del 17 de setiembre del 2019, el administrado manifestó su reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con la finalidad de acceder al 30% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
- 68. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se concluye que el administrado no cumplió con segregar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Pachacamac, de acuerdo al RLGIRS.
- 69. En atención a los fundamentos expuestos, dicha conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.
- IV.6. <u>Hecho imputado N° 6</u>: El administrado cuenta con cinco (05) hornos de cocción que intervienen en el proceso de fabricación de productos refractarios, y no están contemplados en su DAP.
- a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental:
- 70. El administrado cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la Planta Pachacamac para la fabricación de crisoles y copelas, aprobado por el Oficio Ν° 03658-2007-Ministerio de la Producción, mediante PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 10 de diciembre de 2007 y sustentado en los N° 0419-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI y N° 0158-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.
- 71. De la revisión del DAP se verificó que el administrado estableció que cuenta con 02 hornos de cocción para cerámica a GLP y con una capacidad de 2000 piezas por día. Dichos hornos de cocción se mencionan el ítem 3.4 de capítulo 3 del DAP:

#### III. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO44

Cerámicos Minera Lima E.I.R.L. es una empresa pequeña en magnitudes operacionales y semi-artesanales en sus procesos. Se dedica a la producción de crisoles y copleas para uso en pruebas de laboratorio en la actividad minera.

3.4 Equipos Electromecánicos45

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Folio 181 del DAP del legajo del administrado (4 CERAMICA MINERA LIMA E.I.R.L.).

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Folio 179 del DAP del legajo del administrado (4 CERAMICA MINERA LIMA E.I.R.L.).

Como se señaló, esta planta industrial es a pequeña escala y semiartesanal y todos los equipos se listan en la Tabla 3-3:

Equipos	Na	Marca	Capacidad, Potencia y/o dimensiones
Chancadora de Quijadas	1	Fabric. Nacional	SHp. 5" x 5"
Molino de rodillos	3	Idem	5Hp, 10"
Zaranda Vibratoria	1	Idem	2.5 Hp, malla 20
Zaranda Vibratoria	1	Idem	2.5 Hp, malla 4
Prensa hidráulica	4	Idem	5Hp, 30 Ton
Prensa hidráulica	1	Idem	5Hp, 20 Ton
Prensa hidráulica	2	Idem	5Hp, 10 Ton
Horno para cerámica GLP	2	Idem	2000 piezas/dìa

- 72. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 6
- 73. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión 46, durante la Supervisión Regular 2018 la Autoridad Supervisora verificó que el administrado implementó un total de siete (7) hornos de cocción, de los cuales cinco (5) hornos corresponden a las nuevas instalaciones que no se encuentran comprendidas dentro de su DAP. Asimismo, constató que dichos hornos cuentan con chimeneas independientes, funcionan con combustible GLP y tienen una capacidad de producción de 1000 piezas por día cada uno.
- 74. Al respecto, el representante del administrado manifestó que los hornos han sido incrementados progresivamente desde la aprobación de su DAP hasta el 2016, y los referidos hornos son utilizados para el proceso de cocción de crisoles y copelas, quedando dicha situación registrada en el Acta de Supervisión<sup>47</sup>.
- 75. El hallazgo evidenciado por la Autoridad Supervisora quedó sustentado en la fotografía N° 8 adjunta al Informe de Supervisión<sup>48</sup>, la misma que se observa a continuación:

<sup>46</sup> Ítem 23 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

<sup>47</sup> Ítem 23 del numeral 10 del Acta de Supervisión, contenida en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

Folios 56 y 57 del Informe de Supervisión N° 155-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenidos en disco compacto CD que obra a folio 16 del Expediente.

#### Panel Fotográfico Nº 6



Fotografía N°8: El área de cocción cuenta con 05 hornos de cocción de copelas y crisoles, los cuales se encuentran bajo techo y sobre piso de concreto, dicho adicional número de hornos no se establecieron en su DAP.

76. En tal sentido, se desprende que el administrado incumplió con lo establecido en su DAP al incrementar en cinco (05) hornos de cocción que intervienen en el proceso de fabricación de productos refractarios, los cuales no están contemplados en su DAP.

#### b) Análisis de los descargos

- 77. Mediante su escrito de descargos, el administrado manifestó que presentó a PRODUCE su solicitud para evaluación de la Actualización del Plan de Manejo del DAP, en la cual se declara los nuevos hornos no considerados en el DAP. Para acreditar lo manifestado, adjuntó una copia del cargo de presentación de la referida solicitud con Registro N° 00047832-2019 del 17 de mayo del 2019<sup>49</sup>.
- 78. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los estudios ambientales aprobados publicados en el portal web de PRODUCE<sup>50</sup> y la consulta en línea del Expediente<sup>51</sup> ante PRODUCE, se verifica que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no cuenta una aprobación por parte de la Autoridad Certificadora en relación a la Actualización del Plan de Manejo del DAP.
- 79. De igual manera, se debe señalar que, pese a la presentación de la solicitud de Actualización del Plan de Manejo del DAP, en tanto el Instrumento de Gestión Ambiental siga vigente y no haya respuesta a la solicitud de la mencionada actualización por parte de PRODUCE, deberá cumplir con sus obligaciones ambientales asumidas en su DAP.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Folio 70 del Expediente.

Consultado el 23.09.2019 y disponible: http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria.

Consultado el 23.09.2019 y disponible: https://www.produce.gob.pe/index.php/consulta-tramite



- 80. Asimismo, cabe precisar que, los titulares de las plantas industriales son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
- 81. Por tal motivo, el administrado tiene la obligación de cumplir con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas; en tal sentido, lo manifestado por el administrado no logra desvirtuar el presente hecho imputado, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
- 82. Por otro lado, cabe indicar que conforme a lo precisado en el acápite III de la presente Resolución mediante su escrito con Registro N° 088953 del 17 de setiembre del 2019, el administrado manifestó su reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la presente conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de acceder al 30% de descuento en la imposición de la multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
- 83. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado incrementó en cinco (5) hornos de cocción, componentes adicionales en la Planta Pachacamac que no fueron declarados en su DAP, sin haberlo comunicado previamente ni sometido a evaluación para autorización de PRODUCE.
- 84. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.

# V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

85. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>52</sup>.

86. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

<sup>136.1</sup> Las personas naturales o jurÍdicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)".

artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>53</sup>.

- 87. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>54</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>55</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 88. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

Articun

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

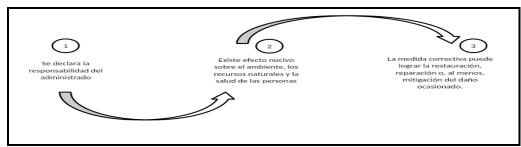
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas

<sup>22.1</sup> Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)".



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

- De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad 89. Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos56. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 90. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción:
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo c) algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>57</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>57</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>2.</sup> Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

<sup>5.2</sup> En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

- Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear: v.
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- 92. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>58</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
  - (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro. (ii)

# V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hechos imputados N° 2 y N° 3

- 93. En el presente caso, las conductas infractoras imputadas se encuentran referidas a que el administrado no realizó los monitoreos ambientales de nivel de ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas correspondientes a los semestres 2016-I, 2016-II, 2017-II y 2017-II, conforme a su compromiso establecido en el DAP.
- 94. De la revisión de los actuados en el Expediente, se verificó que el administrado incumplió su compromiso establecido en su DAP al incurrir en la comisión de las conductas infractoras señaladas en el numeral precedente.
- No obstante, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva 95. resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; sin embargo, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, seria posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22".- Medidas correctivas

<sup>22.2</sup> Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

- 96. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientes tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>59</sup>.
- 97. Sin perjuicio de lo mencionado, la Autoridad Certificadora detalló que el monitoreo de los componentes ambientales de la Planta Pachacamac se realizaría con una frecuencia semestral, es decir, el administrado tiene la obligación ambiental de realizar los informes de monitoreo dos (2) veces al año, es decir, la evaluación de los componentes ambientales es constante; por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental a algún componente que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle un solución adecuada.
- 98. Por lo tanto, en virtud de lo antes señalado, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

# V.2.2 <u>Hecho imputado N° 5</u>

- 99. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Pachacamac conforme al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que se observó la acumulación de residuos no peligrosos tales como: papel, cartón, sacos de plásticos, botellas de vidrio, entre otros en condición de mezcla, sin señalización ni contenedores rotulados, a la intemperie y sobre terreno afirmado.
- 100. Al respecto, es preciso señalar que el no realizar la segregación en la fuente, no permite que el administrado minimice sus residuos a través de técnicas que conduzcan a prevenir la contaminación de suelo, así también como reducir los volúmenes de residuos hacia el destino final (rellenos sanitarios) y de esta forma extender la vida útil de dicha infraestructura. Entre las técnicas de prevención tenemos al reciclaje, reutilización o reaprovechamiento. Asimismo, se debe indicar que al realizar prácticas de segregación en la fuente ayuda a prevenir que las personas ajenas a la actividad entren en contacto directo con los residuos sólidos, evitando de esta forma el riesgo de afectación a la salud de las personas.
- 101. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.5. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de

Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 102. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

	Medi		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Pachacamac conforme al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que se observó la acumulación de residuos no peligrosos tales como: papel, cartón, sacos de plásticos, botellas de vidrio, entre otros en condición de mezcla, sin señalización ni contenedores rotulados, a la intemperie y sobre terreno afirmado.	Acreditar la implementación de contenedores o dispositivos rotulados para la segregación de los residuos sólidos de la planta Pachacamac y realizar actividades de limpieza del área donde se detectó el presunto hallazgo, con la finalidad de prevenir la posible contaminación de los recursos naturales y minimizar el riesgo de afectación a la salud de las personas.	En un plazo de treinta y ocho (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas para implementar los contenedores o dispositivos rotulados de almacenamiento para las actividades de segregación de residuos sólidos así como realizar actividades de limpieza del área donde se observó el presente hallazgo, acompañado de los medios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84).

- 104. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado realice la implementación de dispositivos de almacenamiento para acopiar residuos sólidos en condiciones seguras a fin de evitar algún tipo de riesgo de afectación negativa a algún componente ambiental, entre ellos el suelo y proteger la salud de las personas.
- 105. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la implementación de contenedores o dispositivos que garantice la segregación de los residuos sólidos generados en la Planta Pachacamac; y asimismo, realice las acciones necesarias con el fin de acreditar

que el área donde se observó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018 se encuentre libre de residuos sólidos.

- 106. En este sentido, resulta razonable el plazo de treinta (30) días hábiles a fin de que el administrado cumpla con la medida correctiva.
- 107. Asimismo, se establece un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

## V.2.3 Hecho imputado Nº 6

- 108. En el presente caso, la conducta infractora imputada se encuentra referida a que el administrado cuenta con cinco (05) hornos de cocción que intervienen en el proceso de fabricación de productos refractarios, y no están contemplados en su DAP.
- 109. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado al haber implementado cinco (05) hornos de cocción adicionales ubicado en la Planta Pachacamac, cuyas emisiones atmosféricas que no están consideradas para los controles establecidos en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAP; dicha situación ocasiona incertidumbre sobre el aporte de la carga de contaminantes atmosféricos provenientes de la combustión de los citados componentes.
- 110. Por otro lado, producto del funcionamiento de los hornos se generan gases de combustión y partículas, dichas emisiones generarían un riesgo de afectación a la salud de las personas, de la siguiente manera: (i) El CO al combinarse con la hemoglobina bloquea el transporte de oxígeno<sup>60,</sup> (ii) El NO<sub>x</sub> produce la irritación nasal y daña el sistema respiratorio porque es capaz de ingresar a las regiones más profundas de los pulmones<sup>61</sup> y (iii) las partículas producen la reducción de la función pulmonar y aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias<sup>62</sup>.
- 111. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.6 de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2014/indoor-air-pollution/es/

http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/

Consulta al portal de la OMS Consultado: 22.09.2019

Consulta al portal de la OMS Consultado: 22.09. 2019

Organización Mundial de la Salud 2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9
Consultado el 22.09.2019 y disponible en:
http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO\_SDE\_PHE\_OEH\_06.02\_spa.pdf



- 112. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 113. En atención a lo manifestado, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

		Medida Correcti	va
Conducta infractora	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado cuenta con cinco (5) hornos de cocción	Obtener la certificación de la Actualización del Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción, para que dichos equipos no declarados en el DAP cuenten con medidas de mitigación, prevención y/o restauración para evitar cualquier tipo de riesgo de afectación a salud de las personas que interactúan alrededor de la Planta Pachacamac	de sesenta (90) días hábiles contado desde el día siguiente de	,
que intervienen en el proceso de fabricación de productos refractario, y no están contemplados en su DAP.	En caso de que la Autoridad Certificadora, deniegue la solicitud de Actualización del DAP de la Planta Pachacamac del administrado, deberá de realizar el cese de todo tipo de actividad vinculada con los cinco	de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la denegatoria a la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental, por parte	partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe que contemple: i) Copia del cargo de comunicación del cierre <sup>63</sup>

Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE

Àrtículo 65.- Comunicación del titular en caso de cierre

<sup>65.1</sup> El titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones, con una anticipación no menor de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso adjuntará a la comunicación el plan de cierre detallado (...). 65.2 En caso el titular considere que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación a que se hace referencia el numeral anterior, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado, previa opinión favorable del ente fiscalizador.

<sup>65.3</sup> En los casos de reinicio de actividades que hayan sido objeto de cierre temporal, parcial o total, el titular debe comunicar al ente fiscalizador, y éste a la autoridad competente, el reinicio de sus actividades, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores".

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(5) adicionales cocción implementados en		no declarados a la Autoridad Certificadora.
Planta Pachacar así como el retiro y desmantelamiento, cuya finalidad es er cualquier tipo de rie a la salud de personas interactúan dentro área de influe directa de la Pla Pachacmac.	y su vitar esgo las que del ncia	ii) Un reporte con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la Planta Pachacamac que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.
		El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

- 114. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora a fin de obtener la certificación ambiental de la actualización del instrumento de gestión ambiental en el plazo más corto posible, a fin de que contemple los cinco (05) hornos de cocción no declarados en su instrumento de gestión ambiental.
- 115. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para obtener la aprobación de la actualización del instrumento de gestión ambiental de la Planta Pachacamac ante la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.
- 116. Adicionalmente, para fijar plazos razonables del cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la Autoridad Certificadora realice: i) la evaluación del instrumento de gestión ambiental, ii) la remisión de diversas observaciones al instrumento de gestión ambiental, iii) el administrado absuelva y remita el levantamiento de observación al instrumento de gestión ambiental, entre otras; por tales motivos, un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral correspondiente, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la primera medida correctiva, así como cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento de la primera medida correctiva.
- 117. La segunda medida correctiva se ejecutará, solo en caso de que el administrado obtenga una respuesta negativa por parte de la Autoridad Certificadora; y tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con los cinco (5) hornos de cocción que intervienen en el proceso de fabricación de productos refractarios.
- 118. Además, el informe deberá contener enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad vinculada con los cinco (5) hornos. Asimismo, el referido informe deberá ser



firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

- 119. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva propuesta, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) actividades de retiro de las maquinarias, equipos, instalaciones y otros que se encuentren vinculadas con los cinco (5) hornos de cocción que intervienen en el proceso de fabricación de productos refractarios; y iii) la realización del informe de cierre de sus actividades.
- 120. Por lo que, un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la respuesta por parte del Ministerio de la Producción, se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los cinco (5) días hábiles adicionales para la remisión del informe que acredite su cumplimiento de la segunda medida correctiva.

#### VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

121. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total ascendente a **11.242 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa Final

	Oddalo IV II malta I mai					
N°	Conducta infractora	Multa Final				
3	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de nivel ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas correspondientes al semestre 2017-II, conforme a su compromiso establecido en el DAP.	1.631 UIT				
5	El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Pachacamac conforme al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, toda vez que se observó la acumulación de residuos no peligrosos tales como: papel, cartón, sacos de plásticos, botellas de vidrios, entre otros, en condición de mezcla, sin señalización ni contenedores rotulados, a la intemperie y sobre terrreno afirmado.	3.906 UIT				
6	El administrado cuenta con cinco (05) hornos de cocción que intervienen e el proceso de fabricación de productos refractarios, y no están contemplados en su DAP.	5.705 UIT				
	Multa Total	11.242 UIT				

122. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1204-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LAPG<sup>64</sup> y se

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

*<sup>(...)</sup>* 

<sup>6.2</sup> Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)".

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

adjunta.

123. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cerámica Minera Lima E.I.R.L.** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 2, 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 184-2019-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cerámica Minera Lima E.I.R.L. por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 184-2019-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos indicados en la presente Resolución.

<u>Artículo 3°.</u>- Ordenar a **Cerámica Minera Lima E.I.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

<u>Artículo 4°.-</u> Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a <u>Cerámica Minera Lima E.I.R.L.</u> por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0184-2019-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Apercibir a Cerámica Minera Lima E.I.R.L. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Sancionar a Cerámica Minera Lima E.I.R.L. con una multa total ascendente a 11.242 (Once con doscientos cuarenta y dos 242/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haber sido considerado

responsable por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0184-2019-OEFA/DFAI/SFAP, según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
3	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de nivel ruido (ambiental), calidad de aire, parámetros metereológicos y emisiones atmosféricas correspondientes al semestre 2017-II, conforme a su compromiso establecido en el DAP.	1.631 UIT
5	El administrado no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos generados en la Planta Pachacamac conforme al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM, toda vez que se observó la acumulación de residuos no peligrosos tales como: papel, cartón, sacos de plásticos, botellas de vidrios, entre otros, en condición de mezcla, sin señalización ni contenedores rotulados, a la intemperie y sobre terrreno afirmado.	3.906 UIT
6	El administrado cuenta con cinco (05) hornos de cocción que intervienen e el proceso de fabricación de productos refractarios, y no están contemplados en su DAP.	5.705 UIT
	Multa Total	11.242 UIT

<u>Artículo 7°.</u>- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

<u>Artículo 8°.</u>- Informar a **Cerámica Minera Lima E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>65</sup>.

Artículo 9°.- Informar a Cerámica Minera Lima E.I.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<u>Artículo 10°.</u>- Informar a <u>Cerámica Minera Lima E.I.R.L.</u> que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a Cerámica Minera Lima E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o

\_\_\_

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-

<sup>&</sup>quot;Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

#### Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 12°.-</u> Informar a **Cerámica Minera Lima E.I.R.L.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<u>Artículo 13°.-</u> Notificar a **Cerámica Minera Lima E.I.R.L.**, el Informe N° 1204-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Cerámica Minera Lima E.I.R.L., informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Registrese y comuniquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03091948"

